



**RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS, POR LA QUE ESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN DE ASOCIACIONES DE CRIADORES DE GANADO VACUNO DE LA RAZA BERRENDA EN NEGRO Y EN COLORADO, DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 841/2011, DE 17 DE JUNIO.**

Vista la solicitud de la Agrupación de Asociaciones de Criadores de Ganado Vacuno de la Raza Berrenda en Negro y en Colorado, de aplicación a dicha raza de la previsión contemplada en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos, y teniendo en cuenta los siguientes

**HECHOS**

**Único.** Que mediante escrito de 4 de marzo, con entrada el 11 de dicho mes a través del Servicio de Correos, y en el Departamento el 13, de concesión de la excepción a dichas razas prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

Primero.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, en relación con el artículo 8.1.g) del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Segundo.- Que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, posibilita que la autoridad competente, en ciertos casos, una excepción a los requisitos del artículo 3 del mismo, siendo la misma aplicable a las razas Berrendas en Negro y Berrendas en Colorado, en tanto en cuanto:

- a) Ambas se encuentran clasificadas como en peligro de extinción de acuerdo al Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.
- b) El sistema en el que son explotadas las mismas es extensivo o ultra-intensivo, lo que determina la dificultad de su manejo.



c) Concorre la imposibilidad de la constitución de colecciones de material genético conservado *ex situ*, en caso de no aplicar excepciones en la aplicación de la normativa nacional en materia de comercialización de dicho tipo de material.

En lo que se refiere a la solicitud de excepción de los requisitos sanitarios del semen para su uso por el ganadero en su explotación a fin de conservar líneas de interés, no precisa autorización. La misma sí es exigible para el uso de las dosis seminales fuera de la explotación, o, en general, para su entrega a un tercero, a título oneroso o gratuito, lo que procede, asimismo, autorizar, cuando el destino sea un banco de germoplasma.

Tercero.- Que se ha seguido la tramitación oportuna, y puede prescindirse del trámite de audiencia, ya que van a ser tenidos en cuenta únicamente los hechos y alegaciones aducidos por la solicitante.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**Estimar la solicitud antes citada, y autorizar**, para las razas Berrenda en Negro y Berrenda en Colorado, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, a las exigencias del contenido del artículo 3 del citado real decreto en materia de instalaciones, cuando sobre ellas se realice cualquier procedimiento de recogida de material reproductivo. Igualmente, se exceptúa el resto del contenido del citado artículo 3 en el caso que el material recolectado tenga como destino un banco de germoplasma.

Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el Artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario.

La aplicación de esta excepción solamente podrá ser llevada a cabo en centros de recogida de semen, almacenamiento o equipos de recogida/producción de embriones autorizados a los que se les haya concedido una excepción similar por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen.

**NOTIFÍQUESE A:** Agrupación de Asociaciones de Criadores de Ganado Vacuno de la Raza Berrenda en Negro y en Colorado.

**COMUNÍQUESE** esta Resolución a Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de las Razas ganaderas, y dése publicidad a la misma a través de la página web del Departamento.



MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y  
ALIMENTACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS  
AGRARIOS

La presente resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante la Sra. Secretaria General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 2 de abril de 2014.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIONES  
Y MERCADOS AGRARIOS

Carlos Cabanas Godino

